

por el Ministerio para las Administraciones Públicas a los miembros de la Subescala y Categoría requeridos en la base primera, o que no haya tenido publicidad a través de los correspondientes "Boletines Oficiales".

QUINTA.- Plazo de presentación de la documentación. La documentación prevista en la base anterior habrá de presentarse en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

SEXTA.- Requisitos y méritos. Los requisitos así como los méritos alegados deberán reunirse en la fecha de resolución disponiendo la publicación de la convocatoria conjunta.

SEPTIMA.- Se podrá recabar de quienes participen en la convocatoria aclaraciones o documentación adicional cuando de la presentada no resulten suficientemente acreditados los datos alegados en relación con los méritos.

OCTAVA.- La Presidencia de la Diputación Provincial de Cuenca resolverá la convocatoria a favor de quien considere más idóneo para el cargo, en atención a la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo de esta convocatoria.

NOVENA.- En lo no previsto en estas bases serán de aplicación, en lo que proceda, las disposiciones reguladoras de la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Orden de 24 de noviembre de 1994 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias

La modificación del Real Decreto 378/93, de 12 de marzo, por el que se establecía un régimen de ayudas para

fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales, hace necesario la modificación y adaptación de la Orden de 13 de mayo de 1993, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulaba este tipo de ayudas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por otra parte la buena respuesta a esta línea de ayuda por parte de los titulares de explotaciones agrarias y la experiencia adquirida en los expedientes tramitados aconsejan adaptar aquellos aspectos que contribuyan a facilitar y mantener el buen desarrollo del programa de reforestación en Castilla-La Mancha.

En su virtud, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente ha tenido a bien disponer:

ARTICULO 1.- Finalidad.-

La presente Orden tiene como finalidad regular el régimen de ayudas establecido en el Reglamento (C.E.E.) 2080/92, del Consejo de 30 de junio, de Ayudas a las Medidas Forestales en la Agricultura, de conformidad con el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo y con el Real Decreto 2086/94, que lo modifica.

ARTICULO 2.- Ambito de Actuación.-

Las ayudas para la forestación de superficies agrarias cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se regirán por las disposiciones citadas anteriormente y por esta Orden.

ARTICULO 3.- Objetivos.-

Los objetivos a alcanzar mediante las acciones contempladas en esta Orden, son los siguientes:

- Buscar alternativas rentables a suelos agrícolas marginales.

- Mejorar las condiciones sociales y económicas de las zonas rurales creando nuevas expectativas de empleo.

- Corregir los graves problemas de erosión y desertización que sufren algunas comarcas castellano-manchegas.

- Recuperar la cubierta vegetal mediante la forestación con especies autóctonas.

- Contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales existentes, aumentando la diversidad de hábitats con repercusiones favorables en la fauna silvestre, tanto cinegética como protegida.

- Mejorar a largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de estos recursos.

- Mejorar y conservar las superficies forestadas y de alcornocal para que cumplan su finalidad productiva y papel de hábitat de especies de gran significación ecológica.

ARTICULO 4.- Subprogramas.-

De los dos Subprogramas que contempla el artículo 5 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, esta Orden desarrolla el Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

ARTICULO 5.- Programa Regional.-

Las acciones contempladas en esta Orden se realizarán con sujeción a las directrices establecidas en el Programa Regional de Reforestación y las disposiciones comunitarias y nacionales citadas anteriormente.

ARTICULO 6.- Superficies agrarias, susceptibles de reforestación.-

Se consideran superficies agrarias las tierras que habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1º.- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2º.- Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3º.- Huertos familiares.

4º.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).

5º.- Prados naturales.

6º.- Pastizales.

7º.- Los montes de alcornocal.

8º.- Monte abierto y dehesa, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20% de la superficie y se utili-

ce principalmente para pastoreo.

9º.- Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada comarca.

ARTICULO 7.- Tipos de Ayudas.-

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies previamente forestadas, se establecen las siguientes ayudas:

1.- Gastos de Forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2.- Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de la superficie forestada.

3.- Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tuvieran otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación.

4.- Mejora de superficies forestales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestadas.

5.- Mejora de alcornocales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

ARTICULO 8.- Beneficiarios:-

1º.- Podrán solicitar total o parcialmente todas las ayudas contempladas en el artículo 7 de esta Orden:

A) los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie sea agraria conforme a lo establecido en el artículo 6.

B) Las agrupaciones por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución, en sus tierras, de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agru-

pación se requerirá que como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, pero sí mediante compromiso escrito, suscrito por todos sus miembros, donde se regulen las normas de funcionamiento interno, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

a) Plantación forestal en superficies agrarias.

b) Mantenimiento y gestión de la plantación.

c) Prevención y extinción de incendios.

d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, las agrupaciones citadas han de realizar, en común, al menos, las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior y la superficie sobre la que se actúe ha de tener una extensión continuada mínima de 25 Has. En el caso de mejora de plantaciones existentes, se han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d) y e) del mencionado párrafo, y la superficie sobre la que se actúe debe alcanzar una extensión mínima de 25 Has. continuas o 100 Has. discontinuas.

2º.- Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3º.- Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades Locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4º.- No podrán percibir las primas compensatorias, los beneficiarios siguientes:

a).- Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento (C.E.E.) 2070/92, del Consejo, de 30 de junio.

b).- Entidades Locales u otras de carácter público, así como los arrendatarios de terrenos cuya titularidad corresponda a dichas Entidades.

5º.- A los efectos de la presente Orden, se considera agricultor a título

principal el que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias.

ARTICULO 9.- Tipos de ayudas e importes de las mismas.

1.- Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de superficies agrarias.

1.1.- La ayudas para gastos de forestación con las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3 son, por hectárea, las que se reseñan en los siguientes módulos:

MODULO A) EN TERRENOS CON PENDIENTES MENORES DEL 8%.

BLOQUE DE ESPECIES I: Especies del Anexo 1 con menos del 25% de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 142.500

BLOQUE DE ESPECIES II: Especies del anexo 1 con 25-75% (ambos inclusive) de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 151.000.

BLOQUE DE ESPECIES III: Especies de los anexos 2 y/o 3 con menos del 25% del anexo 1.

IMPORTE (PTS/HA.): 162.500.

BLOQUE DE ESPECIES IV: Especies de riberas y vegas: Juglans regia; Fraxinus sp; Populus alba; P. nigra; Salix sp; Alnus glutinosa; Castanea sativa.

IMPORTE (PTS/HA.): 240.000.

MODULO B) EN TERRENOS CON PENDIENTES ENTRE EL 8 Y EL 30%.

BLOQUE DE ESPECIES I: Especies del anexo 1 con menos del 25% de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 147.500.

BLOQUE DE ESPECIES II: Especies del anexo 1 con 25-75% (ambos inclusive) de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 156.000.

BLOQUE DE ESPECIES III: Especies de los anexos 2 y/o 3 con menos del 25% del anexo 1.

IMPORTE (PTS/HA.): 167.500.

MODULO C) EN TERRENOS CON PENDIENTES ENTRE EL 31 Y EL 50%.

BLOQUE DE ESPECIE I: Especies del anexo 1 con menos del 25% de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 173.500.

BLOQUE DE ESPECIES II: Especies del anexo 1 con 25-75% (ambos inclusive) de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 182.000.

BLOQUE DE ESPECIES III: Especies de los anexos 2 y/o 3 con menos del 25% del anexo 1.

IMPORTE (PTS/HA.): 193.500.

MODULO D) EN TERRENOS CON PENDIENTES MAYORES DEL 50%

BLOQUE DE ESPECIES I: Especies del anexo 1 con menos del 25% de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 237.500.

BLOQUE DE ESPECIES II: Especies del anexo 1 con 25-75% (ambos inclusive) de los anexos 2 y/o 3.

IMPORTE (PTS/HA.): 246.000.

BLOQUE DE ESPECIES III: Especies de los anexos 2 y/o 3 con menos del 25% del anexo 1.

IMPORTE (PTS/HA.): 250.500.

1.2.- En el importe total de estos módulos se considera incluida una partida para gastos indirectos, como cercado provisional o protectores de las plantas, con el fin de evitar daños por el ganado y las especies silvestres durante los primeros años, la adaptación de material y maquinaria agrícola a los trabajos de silvicultura, creación de viveros a pie de explotación para producir plantas para la reforestación y cualquier otro gasto que se considere técnicamente necesario para la implantación del arbolado.

1.3.- El importe de los gastos de forestación para los titulares agrupados se incrementará un 10% en cada uno de los módulos anteriormente considerados.

1.4.- El peticionario de estas ayudas que no desee acogerse a los importes de estos módulos deberá presentar un proyecto técnico y presupuesto firmado por facultativo competente. En este caso, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente resolverá concretando los aspectos técnicos y económicos sobre los que se concede la ayuda, que no podrá ser superior, en ningún caso, a las cuantías fijadas en el art.

11 del Real Decreto. 378/1993, de 12 de marzo.

En ningún caso, estas ayudas cubrirán los gastos en concepto de honorarios y visado de los proyectos.

1.5.- El importe máximo de los gastos de forestación para las especies del género *Populus*, no contempladas en el anexo 2, se fija en 120.000 pts. por hectárea.

1.6.- En aquellos casos en que se apruebe la reforestación mediante el sistema de siembra, el importe de los gastos de forestación se fija en el 40% de los establecidos en los módulos reseñados en el punto 1.1.

2.- Prima de mantenimiento: Es la prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Se podrá conceder durante los primeros cinco años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de la superficie forestada.

La reposición de marras se realizará manteniendo la densidad de planta y la proporción de especies fijada en el momento de la aprobación, y será obligatoria cuando el porcentaje de marras sea superior al 30% de la densidad aprobada.

Las primas de mantenimiento, por hectárea plantada, serán las siguientes:

IMPORTE: Especies del anexo 1.- TITULAR INDIVIDUAL: 15.000. TITULAR AGRUPADO: 18.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del anexo 1.- TITULAR INDIVIDUAL: 20.000. TITULAR AGRUPADO: 24.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3. TITULAR INDIVIDUAL: 30.000. TITULAR AGRUPADO: 36.000.

Cuando las nuevas plantaciones necesiten labores de mantenimiento que garanticen su desarrollo, cuyo coste supere la prima anual fijada anteriormente, y previa justificación técnica, podrá ser incrementada ésta hasta el importe de TRES anualidades del total pendiente de abono, siempre y cuando el beneficiario garantice que en los años restantes atenderá el mantenimiento de las plantaciones.

Se excluyen de esta prima las plantaciones con especies del género *Populus*, no contempladas en el anexo 2.

3.- Prima compensatoria: Es la prima anual por hectárea forestada, destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían otro aprovechamiento de cultivo agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación y sus cuantías serán las siguientes:

a) En el caso de agricultores a título principal:

IMPORTES:

Especies anexo 1:

PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 20.000.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 16.000.

Especies anexos 2 y 3, con un máximo del 25% del anexo 1: PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 28.000.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 22.400.

Especies anexos 2 y 3:

PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 35.000.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 28.000.

b) En el caso de los restantes titulares de explotaciones agrarias que tengan derecho a esta prima:

IMPORTES:

Especies anexo 1:

PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 12.000.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 9.000.

Especies anexos 2 y 3, con un máximo del 25% del anexo 1: PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 16.800.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 12.600.

Especies anexos 2 y 3:

PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 21.000.

PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 15.750.

Con carácter general se fija la prima compensatoria en los terrenos de eriales y de matorral que tengan derecho a la misma, en el 35% de las primas compensatorias fijadas para el resto de los terrenos.

Para las primas compensatorias se establece un máximo anual por beneficiario de 4.000.000 pesetas. Cuando se trate de explotaciones agrupadas, dicho máximo puede llegar a 5.000.000 de pesetas por explotación individual que se agrupe.

Se excluyen de esta prima las plantaciones con especies del género *Populus*, no contempladas en el anexo 2.

ARTICULO 10.- Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.

1.- Solamente tendrán derecho a las ayudas que a continuación se reseñan aquellas superficies pobladas con especies arbóreas forestales que formando parte de una explotación agraria ocupen superficies continuas inferiores a 25 Has. En los alcornocales, sabinares, enebrales, bosques pluriespecíficos de frondosas mesófilas y bosques galería, no se tendrá en cuenta esta limitación de superficie.

Se entenderá por alcornocal aquella masa forestal cuya especie dominante sea el alcornoque (*Quercus suber* L.).

2.- Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán las siguientes:

a) Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, podas, resalvos, tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

c) Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevas áreas cortafuegos o limpieza de las antiguas.

d) Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales, sabinares, enebrales, bosques pluriespecíficos de frondosas mesófilas y bosques galería. No obstante, en casos excepcionales a determinar por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.

2.- No serán objeto de ayuda, dentro de este subprograma, los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3.-Las ayudas indicadas en el apartado 2 de este artículo, sólo se concederán a los agricultores o agrupaciones que obtengan, como mínimo, el

25% de su renta total, de la actividad que desarrollen en la explotación.

ARTICULO 11.- Condiciones de la reforestación y especies vegetales a implantar.

1.-Para alcanzar el objetivo de recuperar la cubierta vegetal autóctona, se reforestará con especies vegetales autóctonas de las que figuran en los anexos 1, 2 y 3, que podrán ser acompañadas por especies de matorral autóctono como protección.

El material vegetal (semilla, planta o estaquilla), empleado en las forestaciones, será de calidad genética garantizada y a ser posible, procedente de Castilla-La Mancha o de regiones con similares características ecológicas a las de los terrenos objeto de forestación.

2.-La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con el fin de facilitar al agricultor el asesoramiento técnico adecuado establecerá unas condiciones técnicas a las que podrán acogerse los beneficiarios.

Cuando el solicitante se ajuste a estas condiciones técnicas y a los importes de forestación reseñados en el artículo 9 de esta Orden, no será necesario la presentación de proyecto técnico.

Todo cambio de las condiciones técnicas establecidas en la aprobación (preparación del terreno, especies y porcentajes) deberá ser autorizado previamente por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3.-Aquellos solicitantes que deseen forestar con criterios técnicos distintos o utilizar especies autóctonas de matorral como vuelo dominante, deberán presentar proyecto técnico y presupuesto redactado por técnico competente, en el que se concreten:

- Descripción de las condiciones naturales de las superficies a reforestar.

- Especies a utilizar en la forestación y su procedencia (incluidas aquellas de matorral que se quieran implantar como protección o como vuelo dominante).

- Condiciones técnicas observadas tanto para la implantación de las especies como para las distintas fases de la forestación.

- Presupuesto debidamente justificado.

En este supuesto, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente resol-

verá, concretando el importe de la ayuda, que no podrá ser nunca superior a los reseñados en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, así como las condiciones técnicas a tener en cuenta en la reforestación, en base al cumplimiento de los objetivos del Programa de Reforestación Regional.

4.-Las superficies repobladas en el ámbito de esta Orden no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el período de 20 años en el que los beneficiarios se comprometen a mantenerlas forestadas.

5.-Las cercas de tipo cinagético que se incluyan en proyectos de forestación u otras propuestas, como sistema de protección de las repoblaciones, habrán de acogerse a lo establecido sobre esta materia en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

En cualquier caso, todo tipo de cercado deberá retirarse una vez que la protección de la repoblación deje de ser necesaria, o bien, cuando la reforestación se considere abandonada, según establece el artículo 18 de esta Orden.

6.-No podrán acogerse a estas ayudas aquellas reforestaciones con especies que estén fuera de su hábitat natural y cuya viabilidad dependa de la ejecución de sistemas permanentes de riego y planes de abonado.

7.-En el caso de reforestaciones con Taray (*Tamarix gallica* L., *T. africana* Boir), éstas se limitarán a bordes y márgenes de ríos, arroyos, lagunas y otras zonas húmedas, ya sea en forma de fajas lineales de una anchura máxima de 10 metros, o en forma de rodales o bosquetes de una superficie máxima de 1.000 metros cuadrados circunscritos exclusivamente a dichas zonas húmedas o salitrosas.

Para estas plantaciones sólo se admitirá planta o estaquilla enraizada, procedente de vivero.

8.-Sin perjuicio de lo que se establezca en los Condicionados Técnicos fijados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la planta a emplear (a excepción de las frondosas de ribera) será de 1 ó 2 savias. Con el fin de garantizar esta condición, se fija una altura máxima de planta (parte aérea) de 40 centímetros.

9.-Cuando se utilice envase, éste será de forma tal que impida la espiraliza-

ción del sistema radical. Para las resinosas, el envase tendrá un volumen mínimo de 200 centímetros cúbicos y una altura mínima de 10 centímetros; para las frondosas, se fija un volumen mínimo de 300 centímetros cúbicos y una altura mínima de 20 centímetros.

ARTICULO 12.- Prácticas selvícolas que deben respetarse en las reforestaciones aprobadas.

Las prácticas selvícolas que deben respetarse tendrán como objetivo básico lograr el adecuado desarrollo y densidad de las masas durante el turno correspondiente y son las siguientes:

- Operaciones de binas en los primeros años de la reforestación.
 - Operaciones de poda, para eliminar los primeros verticilos de las plantas, entre el quinto y décimo año posteriores a la plantación.
 - Operaciones de poda, aclareo y clara, de forma que en cualquier estado la masa creada tenga la espesura adecuada a su edad.
 - Tratamientos contra agentes nocivos que pongan en peligro su normal desarrollo o incluso su integridad.
 - Construcción de áreas cortafuegos en prevención de incendios forestales.
 - Construcción de la infraestructura necesaria en vías de penetración y puntos de agua, para la defensa contra los incendios forestales.
- Al margen de estos tratamientos y sin perjuicio de lo que se establezca para el control y evaluación del impacto ambiental, se deberá tener en cuenta a la hora de realizar la reforestación:
- Respetar las manifestaciones de matorral arbolado y arbolado autóctono más evolucionado de la serie vegetal.
 - Utilización de especies que faciliten la evolución de las masas forestales hacia la climax.
 - Conceder un tratamiento adecuado a los espacios naturales protegidos existentes en la Región.
 - Tratamiento adecuado en las zonas sensibles para la fauna, sobre todo en áreas de especies protegidas.
 - Establecimiento de medidas para atenuar el impacto sobre los recursos cinegéticos, en áreas donde la caza posea un especial interés.
 - Conservación de los endemismos

existentes en la Región.

- Respeto de todos los pies aislados de especies autóctonas existentes en las zonas a reforestar, así como todas las formaciones vegetales de gran diversidad florística, tales como la "mancha" y la "garriga", dada su especial significación ecológica y protectora.

- En las reforestaciones que se hagan sobre terrenos ocupados por olivar, podrá mantenerse una amplia representación de olivos, siempre que no mantengan su aprovechamiento, y sean dirigidos a porte arbóreo.

ARTICULO 13.- Documentación a presentar por los solicitantes.

1º.- Con carácter general, los solicitantes de las ayudas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud conforme a modelo oficial, que comprende:

- Datos personales o de la Entidad solicitante:

• Nombre, apellidos y N.I.F. del titular de la explotación o del peticionario.

* Razón social y C.I.F. de la empresa o Entidad solicitante.

* Domicilio, municipio, provincia, código postal.

- Datos de la explotación:

• Relación de parcelas: Datos catastrales y superficies.

b) Documentación que deben acompañar:

• Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F.

* Fotocopia de escritura de propiedad o nota simple/certificado del Registro de la Propiedad o Certificado Catastral.

* Plano catastral o, en su defecto, otro a escala conveniente, de las parcelas donde se realizarán los trabajos, cuando la superficie de éstas supere las 5 hectáreas.

* Fotocopia del contrato de arrendamiento, cesión o aparcería, o documento similar, en el que se haga constar el plazo de vigencia del mismo, cuando la petición la formule persona distinta del propietario, y conformidad expresa del titular con expresión del receptor de las ayudas.

• Compromiso de aceptación de las

condiciones técnicas definidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y del presupuesto calculado según los módulos del artículo 9 de la presente Orden, o del Proyecto Técnico y presupuesto de los trabajos a realizar, redactado por técnico competente, cuando se opte por opciones específicas no contempladas en las consideraciones técnicas que con carácter general establezca la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

* En caso de ser el peticionario una Agrupación de titulares de explotaciones agrarias (AFE), se incluirá relación de integrantes de la misma, con descripción de las parcelas explotadas por cada socio de la agrupación, y fotocopia del documento de constitución de la misma.

ARTICULO 14.- Criterios de Adjudicación.-

Cuando las solicitudes presentadas a los efectos de esta Orden superen la superficie agraria a reforestar prevista, se atenderán las primeras 50 Has. por solicitante individual y año y 60 Has. para cada miembro de las agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias, con el orden de prioridad que se establece en los siguientes apartados:

a) Las solicitudes de reforestación de superficies agrarias presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque de viñedo, y soliciten reforestar la superficie arrancada.

b) Otros agricultores a título principal.

c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 25% de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.

d) Las Entidades Públicas.

e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidas en los niveles anteriores.

f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotaciones agrarias.

g) Las solicitudes de mejora de alcornocales y otras superficies forestales, con el mismo orden de prioridad que establecen los apartados anteriores para las solicitudes de reforestación de

superficies agrarias.

Dentro de estos apartados tendrán preferencia los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas.

Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

ARTICULO 15.- Lugar y plazo de presentación de las solicitudes.

1º.-Las solicitudes y demás documentos que corresponda adjuntar se presentarán en las Agencias Comarcales de Extensión Agraria o en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2º.- El plazo para presentar las solicitudes y demás documentación a que se hace referencia en la disposición sexta de la presente Orden, se establece entre el 1 de diciembre de cada año y el 28 de febrero del año siguiente.

ARTICULO 16.- Tramitación y resolución.

1.-Las solicitudes y demás documentación, una vez comprobados en las Agencias de Extensión Agraria serán remitidos a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2.-La Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, examinada la documentación y comprobada la idoneidad de los aspectos técnicos y especies de la reforestación, efectuará la propuesta de concesión de ayuda que en cada caso pueda corresponder, remitiéndola a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para su resolución.

3.- Dicha resolución corresponderá al Director General de Montes y Medio Ambiente Natural y se efectuará en un

tiempo inferior a tres meses contados desde la finalización del plazo de admisión de solicitudes; si en dicho plazo no hubiese recaído resolución sobre alguna solicitud, ésta se considerará desestimada.

4.-La resolución de concesión será comunicada al interesado.

ARTICULO 17.- Justificación y pago de las ayudas.

1.-Una vez realizados los trabajos de reforestación, el beneficiario comunicará a la Delegación la finalización de los mismos.

2.-Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente realizarán las certificaciones correspondientes una vez comprobada la correcta ejecución de los trabajos y efectuarán las reglamentarias propuestas de pago, que serán remitidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente donde se realizarán los trámites necesarios para el pago de las ayudas que en cada caso corresponda.

En aquellos casos en los que se autorice la reforestación por siembra o mediante estaquillas o esquejes sin enraizar, ya sea de forma exclusiva o intercalada entre la plantación, la certificación de los trabajos se expedirá una vez transcurrido el verano siguiente a la realización de los mismos, con el fin de comprobar la eficacia del sistema de reforestación empleado.

3.-El pago de las ayudas por gastos de forestación se realizará, previa certificación que acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el beneficiario.

4.-El pago de las ayudas por prima de mantenimiento se realizará habitualmente en la anualidad correspondiente, siempre y cuando de las inspecciones habituales o extraordinarias no se dedujese incumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficia-

rios a tal fin. Sin perjuicio de lo establecido al respecto en el punto 2 del artículo 9 de la presente Orden.

ARTICULO 18.- Sanciones por incumplimiento de contrato.-

Toda forestación que no mantenga como mínimo un 70% de la densidad, en número de plantas fijado en el momento de la aprobación, así como aquéllas en las que no se realicen los tratamientos selvícolas adecuados y otras actuaciones necesarias para su conservación, se considerará abandonada.

En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

Las medidas anteriores lo serán sin perjuicio de las que hubiere lugar en base al Decreto 2/1991, de 15 de enero, de Régimen General de Concesión de Subvenciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden de 13 de mayo de 1993, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo a 24 de noviembre de 1994

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
FERNANDO LOPEZ CARRASCO

ANEXO 1

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera en un plazo mayor de dieciocho años:

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Cedro.....	Cedrus sp.
Ciprés.....	Cupressus sp.
Falsas acacias.....	Robinia sp, Gledistchia sp, Sophora sp.
Pino carrasco.....	Pinus halepensis Mill.
Pino laricio,.....	Pinus nigra Am. salzmannii
Pino negral, rodeno.....	Pinus pinaster Ait.
Pino piñonero.....	Pinus pinea L.
Pino silvestre.....	Pinus sylvestris L.
Plátano.....	Platanus sp.

ANEXO 2

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes:

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Abedul.....	Betula pendula Roth.
Acebuche.....	Olea europaea L. var. sylvestris
Aladierno.....	Rhamnus alaternus L.
Alamo blanco.....	Populus alba L.
Alamo negro.....	Populus nigra L.
Alamo temblón.....	Populus tremula L.
Alcornoque.....	Quercus suber L.
Algarrobo.....	Ceratonia silicua L.
Aliso, Humero.....	Alnus glutinosa (L.)
Almez, Latonero.....	Celtis australis L.
Arbol del paraiso.....	Elaeagnus augustifolia L.
Arce.....	Acer monspessulanum L., A. granatense Boiss.
Avellano.....	Corylus avellana L.
Boj.....	Buxus sempervirens L.
Brezo blanco.....	Erica arborea L.
Castaño.....	Castanea sativa Mill.
Cerezos silvestres.....	Prunus avium L; P. padus L; P. mahaleb L; P. lusitanica
Cinamono, Agriaz.....	Melia azederach L.
Cornicabra.....	Pistacia terebinthus L.
Coscoja.....	Quercus coccifera L.
Durillo.....	Viburnum tinus L.
Encina.....	Quercus ilex L. rotundifolia
Enebro.....	Juniperus communis L; J. oxycedrus L.
Espantalobos.....	Colutea arborescens L.

Espino albar, Majuelo.....	<i>Crataegus monogyna</i> Jacq.
Espino negro.....	<i>Rhamnus lycioides</i> L.
Fresnos.....	<i>Fraxinus augustifolia</i> Vahl.
Guillomo.....	<i>Amelanchier ovalis</i> Medicus.
Haya.....	<i>Fagus sylvatica</i> L.
Labiérnago.....	<i>Phillyrea augustifolia</i> L.
Lentisco.....	<i>Pistacia lentiscus</i> L.
Maguillo, manzano silvestre..	<i>Malus sylvestris</i> Miller.
Mirto, Arrayán.....	<i>Myrtus communis</i> L.
Mirto de Brabante.....	<i>Myrica gale</i> L.
Olmo.....	<i>Ulmus minor</i> , Miller; <i>U. glabra</i> Hudson, <i>U. pumila</i>
Palmito.....	<i>Chamaerops humilis</i> L.
Piruétnano, Peral silvestre...	<i>Pyrus bourgaeana</i> Decne; <i>P. pyraeaster</i> Burgsd.
Quejigo.....	<i>Quercus faginea</i> Lam. <i>Q. canariensis</i> Willd.
Rebollo, Melojo.....	<i>Quercus pyrenaica</i> Wild.
Retamas.....	<i>Retama sphaerocarpa</i> L. <i>R. monosperma</i> L.
Roble.....	<i>Quercus petraea</i> (Maltus) Liebl; <i>Q. robur</i> L.
Sauces.....	<i>Salix alba</i> L; <i>S. fragilis</i> ; <i>S. atrocineria</i> Brot; <i>S. purpurea</i> L; <i>S. salvifolia</i> Brot; <i>S. elaeagnos</i> Scop.
Serbales, mostajos.....	<i>Sorbus aucuparia</i> L; <i>S. torminalis</i> (L) Crantz; <i>S. aria</i> (L) Crantz; <i>S. domestica</i> L.
Taray.....	<i>Tamarix gallica</i> L; <i>T. africana</i> Boir.
Tilo.....	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop.

ANEXO 3

Especies arbóreas y arbustivas de interés particular en ciertas zonas, por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Acebo.....	<i>Ilex aquifolium</i> L.
Endrinos.....	<i>Prunus spinosa</i> L; <i>P. insititia</i> L;
Adelfa.....	<i>Nerium oleander</i> L.
Madroño.....	<i>Arbutus unedo</i> L.
Nogal.....	<i>Juglans regia</i> L.
Sabinas.....	<i>Juniperus phoenicea</i> L; <i>J. thurifera</i> L.
Tamujo.....	<i>Securinega tinctoria</i> (L) Rothm.
Tejo.....	<i>Taxus baccata</i> L.